

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRAIRO DE COLOMBIA
DEMANDADO	WALTER ALEXANDER DIAZ CUARTAS
RADICADO	05 736 40 89 001 2022-00443-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 2023- 0317-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ACOGGE PRETENSIONES

1.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

Refiere el apoderado judicial de la entidad ejecutante que WALTER ALEXANDER DIAZ CUARTAS suscribió los Pagares Nos. 014766100006100, correspondiente a la obligación No. 725014760086708 el día 24 de Agosto de 2021 para ser cancelado en un plazo de 36 meses, 6 cuotas, la cual se encuentra vencida desde el 26 de Octubre de 2022, adeudando a la fecha de presentación de la demanda \$15.000.000.00 junto con los intereses moratorios y otros conceptos.

Igualmente suscribió el Pagare No. 4866470214956427 el mismo día del anterior, para ser cancelado en un plazo de 60 mees, la cual ser encuentra vencida desde el 26 de Octubre de 2022, adeudando un saldo de capital de \$988.200.00 junto con los intereses moratorios y otros conceptos, ambas obligaciones a las cuales se les aplicó la cláusula de exigibilidad anticipada.

2.- LA ACTUACION

Por auto adiado del once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) se libra mandamiento de pago en la forma deprecada¹, disponiéndose la notificación del ejecutado en forma personal, frustrándose la misma por la causa de *“la persona a notificar no*

¹ Fol 14

*reside o labora en esa dirección*², razón por la cual el despacho a solicitud del actor y por auto del 21 de Abril del 2023 ordena su emplazamiento³, el cual se efectuó conforme a la normatividad procesal que regula la misma.

Fenecido el termino para comparecer sin hacerlo, se designa como Curador Ad-Litem al doctor JUAN DIEGO LÓPEZ RENDON⁴, quien previa notificación efectúa pronunciamiento refiriendo que los seis (6) hechos narrados en libelo introductorio se presumen ciertos, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones proponiendo las excepciones de PRESCRIPCION, CADUCIDAD y la GENERICA⁵, de las cuales se corrió traslado sin pronunciamiento⁶, razón por la cual mediante proveído del 5/10/2023 se decretaron las pruebas⁷ y se citó a la audiencia concentrada, donde sin la comparecencia de las partes se determinó por el despacho emitirla por escrito, de conformidad con lo reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso⁸.

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Corresponde al Juez como director del proceso de manera oficiosa verificar que el plenario cumpla con los denominados presupuestos procesales sin los cuales no es posible entrar a desatar la litis, ellos son: Demanda en forma; competencia del fallador; capacidad de las partes; capacidad de éstas para comparecer al proceso y ausencia de caducidad.

Descendiendo a la foliatura en búsqueda de los parámetros señalados, se observa que cada uno de ellos se reúne a cabalidad en el presente asunto, ya que la demanda como acto básico de la

² Fol. 12

³ Fol. 26

⁴ Fol. 31

⁵ Fol. 34

⁶ Fol. 36

⁷ Fol. 38

⁸ Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

pretensión cumple con los requisitos formales exigidos para esta acción, la competencia para definir la litis la tiene el despacho en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de los demandados, además, la partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso por estar asistidas por abogados en ejercicio.

4.-LA ACCION EJECUTIVA

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible o, al menos, la presunción de tales requisitos, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías – Art. 619 Código de Comercio.

Dentro de los títulos valores, tenemos el pagaré, el que debe reunir los requisitos tanto de carácter esencial como específicos, señalados en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente para decidir el entrevero jurídico, aplicará en su integridad el artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, analizara las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y a su vez hará uso de la facultad otorgada en el artículo 282 del Código General del Proceso, para sí llegare a probarse la materialización de una excepción reconocerla oficiosamente, salvo las expresamente limitadas por nuestro ordenamiento procesal como son prescripción, compensación y nulidad relativa.

5.- CONTROL DE LEGALIDAD:

Ejecutado el control de legalidad impuesto por el Código General del Proceso en el artículo 132, no se vislumbra por parte de este despacho que exista una irregularidad sustancial o procesal que pueda invalidar en todo o parte lo actuado hasta la presente fecha, razón por la cual se procederá a decidir de fondo el asunto.

6.- CASO CONCRETO:

Se arrima como base del pretendido recaudo los Pagares Nos 014766100006100⁹, correspondiente a la obligación NO. 725014760086708, con fecha de creación del 24 de Agosto de 2021, la cual se encuentra vencida desde el 26 de Octubre de 2022, adeudando a la fecha de presentación de la demanda \$15.000.000.00 y el Pagare No. 4866470214956427 de la misma fecha de creación¹⁰, vencido en la misma calenda, adeudando como capital \$988.200.00 junto con los intereses moratorios y otros conceptos.

Que a las dos obligaciones por parte de la entidad acreedora se les aplica la cláusula aceleratoria referida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, facultad precisamente otorgada por el ejecutado conforme al apéndice del título valor aportado como base de la pretendida ejecución, declarando las obligaciones e plazo fenecido desde el 26 de Octubre de 2022, circunstancias que no fueron dubitadas, contrario sensu, se aceptan por el representante del accionado, atestación que se encuentran cobijadas para el principio de la buena fe y al ser una negación indefinida, corre la carga probatoria al extremo pasivo, sin solicitar o ejecutar actividad probatoria alguna para su contradicción.

Que los Pagares barruntados por el apoderado de la parte ejecutante, más concretamente el No 014766100006100 y el No.

⁹ Fol. 2

¹⁰ Fol. 6

4866470214956427, reúne las exigencias indicadas en el artículo 422 del Código General de Proceso¹¹, como también los generales indicados en el artículo 621 del Código del Comercio¹², en igual sentido, los requisitos especiales del pagare referidos en el nomenclado 709 ibídem¹³, requisitos que no fueron atacados, ni dubitados por el curador ad-litem.

Igualmente, dicho Pagare se encuentra cobijado por la presunción de autenticidad indicada en el artículo 244 del Código General del Proceso cuando refiere lo siguiente:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

¹¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

¹² Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora,
- 2) La firma de quién lo crea

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

¹³ El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Entonces de lo anterior tenemos que ni el monto, esto es, el génesis del título ni los requisitos del título como tal fueron atacadas u objeto de controversia, por cuanto se acepta de entrada la participación del ejecutado en la confección del título y de la obligación en la forma y términos pactados, en especial su firma, como generadora de obligaciones.

Luego, analizado el título arrimado se tiene que este cumple con las exigencias del artículo 422 para que preste merito ejecutivo por cuanto se trata de una obligación, clara, determinada cantidad de dinero, expresa, que de su tenor literal se deduce sin ninguna ambigüedad ni formalismo de interpretación y exigible ya que fue un acuerdo de voluntades hacerla exigible, primeramente al fenecimiento del termino para cancelar la totalidad de los instalamentos, o contrario sensú, a partir dela mora conforme a la cláusula aceleratoria, lo cual aconteció el 22 de Octubre de 2022, situación que se encuentra regulada en el artículo 622 del Código de Comercio¹⁴, circunstancia que no fue controvertida.

Igualmente, de su tenor literal y de su confección también se reúnen las exigencias generales y espaciales de los títulos valores para el caso de autos, existiendo un beneficiario directo determinado y unos obligados en el mismo grado como son los

¹⁴ Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

ejecutados, una obligación clara, expresa, exigible, una fecha de exigibilidad, no encontrando por ende este despacho que exista falta de los presupuestos o exigencias legales para poder declarar o reconocer de oficio una excepción.

Ahora bien:

Es de aclarar que en el caso concreto, el Curador ha propuesto entre otras excepciones la de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD, pero para el caso de autos, debió indicarse cuales eran sus fundamentos fácticos y jurídicos, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso cuando expresamente acorta: *2 Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión del fundamento fáctico, el juramento estimatorio en los casos requeridos, la petición de pruebas (numeral 4º), lo que en el caso de autos no ha acontecido, tal como lo refiero el actor en su alegato conclusivo.*

Ello igualmente encuentra su soporte en lo indicado en el Código Civil en su artículo 2513 del Código Civil cuando expresamente refiere: *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.»*

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles

sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Pero más allá de lo anterior, para el caso analizado, tenemos que las obligaciones derivadas de los títulos valores barruntados como base de la presente ejecución, fueron declaradas de plazo vencido desde el 26 de Octubre de 2022 y la ejecución se presentó el 18 de Abril de 2023, la notificación como acto de interrupción ocurrió el 25 de Agosto del corriente año, de donde se colige sin mayor esfuerzo jurídico, que no han transcurrido los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento exigidos en el artículo 789 del Código de Comercio¹⁵.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción GNERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir:

“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro

¹⁵ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....".

Por lo anterior este despacho, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, emitirá sentencia acogiendo las pretensiones en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago, condenando en costas a los ejecutados.

7.- DECISION

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia Antioquia, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCION, CADUCIDAD y GENERICA por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de WALTER ALEXANDER DIAZ CUARTAS, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

CUARTO.- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$1.026.513.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

QUINTO.- Contra la presente determinación no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de mínima cunctia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO